

RESOLUCION N° 67/99

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 113/99 caratulado "A., P. C/ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL N° 92 DRA. MARIA ROSA BOSIO" del que

RESULTA:

I. El Sr. P. A. solicitó, por ante la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, la promoción de juicio político contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 Dra. María Rosa Bosio, por hallarla incurso en la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, con motivo de la actuación que le cupo en los autos caratulados "M., V. H. c/ A., P. s/Tenencia de hijos" en trámite por ante el Juzgado antes mencionado, Secretaría única a cargo del Dr. Diego Villar, expediente N° 12.597/97.

II. Alegó el denunciante que en el proceso mencionado, promovido por el Sr. V. H. M. contra el Sr. A. por la tenencia del menor J. F. N. M. A., la magistrada en cuestión habría incurrido en una serie de incumplimientos, omisiones e irregularidades que culminaron con la muerte del menor cuya tenencia se reclamaba en autos, y que resultara a la sazón nieto del denunciante.

III. En su relato de los hechos, señala A. que, una vez fallecida su hija A. A. A., el accionante V. H. M. procedió a reconocer legalmente como hijo al menor J. F. N., y a reclamar judicialmente la tenencia del mismo, que se encontraba entonces viviendo con sus abuelos. Imputa a la Jueza Dra. Bosio entre las presuntas irregularidades mencionadas, el haber convocado a una audiencia a las partes sin intervención del asesor

de menores, la cual derivó en un acuerdo por el que se mantuvo al bebé al cuidado de los abuelos, otorgando un régimen de visitas amplio al padre. Como consecuencia de ello, el padre violó presuntamente dicho acuerdo apropiándose del menor y negándose a restituirlo, en virtud de lo cual la Jueza aquí denunciada intimó al padre a reintegrar al menor bajo apercibimiento de promover una denuncia penal, dejando sin efecto el régimen de visitas acordado.

Agrega el denunciante que, atento el incumplimiento del padre y a pesar de los reiterados pedidos de su parte a fin de que la magistrada hiciera efectiva la restitución, ésta no hizo lugar a lo peticionado y se limitó a reiterar en varias oportunidades un proveído de mero trámite. Dicha presunta inacción judicial culminó con la muerte del menor J. F. N., que se encontraba viviendo con el padre, en circunstancias que a juicio del denunciante resultaron dudosas.

En virtud de lo señalado, el Sr. A. solicitó por ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados la remoción de la Jueza Dra. Bosio, por entender que en el caso se configuraba la causal de mal desempeño prevista por el art. 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1) Que la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, al tomar intervención en la presentación en cuestión, propuso desestimarla sin más trámite (conf. fs. 9/12), y que en el informe correspondiente se sostuvo que "Con relación a la grave irregularidad mencionada en cuanto a que la Sra. Juez actuante no dio intervención al Asesor, si bien no se lo notificó a la audiencia dispuesta, el mismo tuvo intervención con anterioridad, conforme consta a fs. 11 del expediente. De la causa no surgen incumplimientos de plazos procesales imputables al Juzgado, ya que las providencias fueron dictadas dentro de los términos legales y en orden a la premura que la naturaleza de la cuestión debatida requería".

Agrega el informe que "Las acciones u omisiones en que habría incurrido el Juzgado, conforme al criterio del denunciante,

no parecieran ser por sí solas suficientes para imputar a su titular el grave y lamentable hecho acontecido, máxime cuando existe a fs. 90/91 de la causa, un informe ambiental que aconseja la tenencia definitiva del menor a su padre. Con relación a la muerte del bebé, la Jueza leyó la resolución arribada en sede penal, por la cual se sobreseyó al Sr. M., ya que, la causa de la muerte del menor fue por congestión y edema del pulmón, muerte natural, sin intervención de terceras personas". Concluye dicho informe considerando improcedente la sustanciación del juicio político en contra de la magistrada Dra. Bosio, aconsejando el rechazo del pedido efectuado por el denunciante.

2) Que remitidas las actuaciones a este Consejo de la Magistratura, corresponde señalar, sobre la base de lo expuesto precedentemente, que debe desestimarse la presentación en tratamiento.

3) Que mas allá de resultar comprensible el profundo impacto emocional que para el denunciante ha significado la muerte de su nieto, cabe señalar que en el caso no existen elementos de juicio suficientes que permitan concluir que las conductas imputadas a la magistrada denunciada encuadren en alguna de las causales previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional. De las constancias obrantes en el caso, en particular las existentes en el expediente judicial que dio origen a la denuncia, y la declaración prestada por la Jueza Dra. Bosio ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, no surge la existencia de demoras que pudieran configurar retardo o denegación de justicia, ya que las diligencias pertinentes fueron dispuestas con la celeridad que el caso requería.

Con relación a la omisión en que habría incurrido la magistrada respecto de la participación del Asesor de Menores en la audiencia fijada para dirimir la tenencia del menor -omisión por otra parte reconocida por la jueza en su declaración- la misma se encuentra suplida por la intervención anterior de dicho funcionario y el informe evacuado oportunamente.

En cuanto a la muerte del menor, resulta por demás clara

la inexistencia de responsabilidad de la denunciada, ya que su intervención no se encuentra vinculada directa ni indirectamente con tan desgraciado suceso.

4) Ante la inexistencia de causales que hagan procedente el presente pedido, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Acusación -dict. N° 25/99-, corresponde desestimar el planteo formulado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción formulado contra la Señora Juez Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 92 Dra. María Rosa Bosio.

2) Notificar al denunciante, a la Magistrada denunciada y archivar las presentes actuaciones.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga -Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Juan C. Maqueda - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris -Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)